REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Carrera 29 No. 23-58 Barrio Nuevo
PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1988

Palmira, Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA. - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE. - NUMA POMPILIO MONSALVE
DEMANDADO. - YIRLENY TATIANA CARRASQUILLA GARZON
RADICACION. - 76-520-41-89-002-2019-00132-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 9 de septiembre de 2021, en el cual solicita se sirva señalar fecha y hora en la cual se llevará a cabo el remate sobre la nuda propiedad que ostenta la demandada sobre el bien objeto de medidas cautelares, por solicitud de la parte actora; es deber de esta judicatura, cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución, atenderemos la solicitud de señalar fecha y hora para llevar a cabo el remate DE LA NUDA PROPIEDAD del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-201482 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

En virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado informa que la diligencia se desarrollará haciendo uso de las herramientas tecnológicas e informáticas; por lo tanto, para el día en que se va a desarrollar la audiencia, los interesados deberán contar con un equipo de cómputo y/o celular (smartphone) que cuente con cámara y con servicio de internet óptimo para su desarrollo.

Ahora, para efectos de garantizar la publicidad de las audiencias, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el “enlace” respectivo, para que todas las partes e intervinientes e interesados procesales, puedan acceder a la audiencia virtual que se realizará a través de la aplicación “Microsoft Teams”; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán “dar clic” en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

Así entonces, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR SANEADO el presente proceso ejecutivo hipotecario, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

2.- SEÑALAR el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo el remate sobre LA NUDA PROPIEDAD, respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-201482 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente ENLACE

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes e interesados procesales se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico 2660200 Ext. 7191.

3.- LA LICITACION empezará a la hora señalada y se procederá como lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

4.- LA BASE DEL REMATE será del 70% del avalúo, conforme lo establece el artículo 457 del C.G.P., y será postor hábil quien previamente consigne el 40% del avalúo a ordenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202051702 de conformidad con el artículo 451 del C. General del Proceso.

5.- EFECTÚESE las publicaciones pertinentes como lo dispone el artículo 450 del C.G.P; señalándosele como medio de comunicación **el diario occidente de la localidad** y se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate de la nuda propiedad. Dese cumplimiento al numeral sexto de la misma norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

6.- Funge como secuestre del inmueble objeto de la presente litis, la auxiliar de la justicia HILDA MARIA DURAN CAICEDO, a quien se puede ubicar en la calle 24 No. 27-24 de Palmira, número celular 317-4248384.

7.- Los postores deberán de aportar vía electrónica al correo del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con la postura la consignación del 40% del avalúo del inmueble y copia de la cedula de ciudadanía, sus respectivos correos electrónicos y número de teléfono celular, a mas tardar hasta

las 9:00 AM, del día señalado para la diligencia de remate, documentos que deberán ser presentados en formato PDF.

PARÁGRAFO: En la publicación de que trata el numeral 5 de la presente providencia, la parte interesada DEBERÁ indicar expresamente a los posibles postores, que las ofertas se recibirán únicamente a través del correo electrónico del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Finalmente, se le informa a los interesados que la diligencia de remate será dirigida por el señor Juez titular de este despacho y realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, la cual deberá ser previamente descargada por los postores y las partes de la diligencia y del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:

Camilo Andres Rosero Montenegro
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Segundo Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 164** Hoy, **- septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

Código de verificación:
56a5ab70480b658cd0ccaa241cb98c097e3d85df2194099ce7f5e62891a5ebcd
Documento generado en 21/09/2021 10:03:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1982
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Radicado No.	765204189002-2019-00199-00
Demandante	Demandado
CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA	MARCOS EVANGELISTA CAICEDO (Q.E.P.D).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el demandante el día 17 de septiembre de 2021, en el cual manifiesta: "*(...) me permito presentar ante su despacho el principio de celeridad y hacer una nueva reliquidación del crédito para que se lleve el inmueble a remate. ya que los herederos del demandado MARCOS EVANGELISTA CAICEDO (Q.E.P.D), no se pronuncian a liquidar la obligación y si cobran arrendamientos del inmueble que está en garantía real en este proceso.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial, inicialmente se permite informarle a la parte actora, que su solicitud de "*reliquidación al crédito*", debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C. General del Proceso, que establece: "*Liquidación del crédito y las costas. 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado* ***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de*

MAJUDICIAL.GOV.CO

*estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**".* (Subrayado fuera de texto).

Entonces, si la parte actora desea actualizar el estado de cuenta en este asunto, debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo antes indicado.

Por otra parte, esta instancia judicial procedió a efectuar el control de legalidad dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C. General del Proceso. Ahora, al realizar dicho control, el Juzgado evidencia que de manera errónea a través del auto interlocutorio No. 1032 del 24 de mayo de 2021, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS del demandado fallecido MARCOS EVANGELISTA CAICEDO, designado dentro del presente asunto.

Ahora, esta judicatura observa que la determinación establecida en el precitado auto interlocutorio No. 1032 del 24 de mayo de 2021, NO se ajusta a derecho y NO es procesalmente procedente; lo anterior, puesto que el presente asunto actualmente cuenta con providencia que ordena seguir

WWW.R. .JUDICIAL.GOV.CO

adelante la ejecución en contra de la parte pasiva (auto No. 1956 del 26 de julio de 2019); por lo tanto, NO es factible que a la fecha se le imprima u otorgue trámite al escrito de excepciones formulado por el precitado Curador Ad Litem, pues jurídicamente esa etapa procesal ya precluyó dentro de este proceso; de ahí que el Despacho dejará sin efectos el contenido del auto No. 1032 del 24 de mayo de 2021.

Por otra parte, el Juzgado al realizar el precitado control de legalidad, observa que el Curador designado dentro de este asunto, en su escrito o memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el 6/05/2021, interpuso una causal de NULIDAD PROCESAL; por lo tanto, le corresponde a esta instancia judicial, otorgarle trámite a dicha solicitud, conforme lo dispone el artículo 134 del C. General del Proceso; de ahí que el Despacho dispondrá correrle su respectivo traslado y posteriormente se decretaran las pruebas pertinentes, a fin de resolver la nulidad planteada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INSTAR al demandante, para que, si a bien lo tiene, actualice el estado de cuenta en este asunto,

MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el contenido del auto interlocutorio No. 1032 del 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Désele trámite al escrito de nulidad procesal, formulado por el Curador Ad Litem, designado dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164**. Hoy, **septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1965
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00550-00
Demandante	Demandado
COOTRAIM	DIANA CAROLINA BASTIDAS SANCHEZ Y OTRA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte el 8 de septiembre de 2021, en el cual manifiesta: *"(…) me permito informar que, una vez revisado la bandeja de salida de nuestro correo, efectivamente el memorial se realizó y se archivó mas no se remitió al Juzgado. En cuanto a la dirección del envío de la notificación, fue error de digitación por parte del Servientrega, pues es evidente que en la notificación se especifica que la dirección es Palmira más aún que el que la recibe es el esposo quien también es el codeudor de la obligación aquí demandada, Por lo anterior solicito se tenga por notificados a los demandados y se continúe con la ejecución."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procedió a revisar la citación para efectos de notificación personal, remitida a la parte demandada el día 22/02/2021, en donde claramente se observa que la empresa de correos Servientrega, certificó que dicha citación fue remitida a la ciudad de Cali, y NO en Palmira; ahora, como el apoderado de la parte actora, indica que esta situación obedeció a un yerro cometido por la precitada empresa postal, esta instancia judicial, dispondrá requerir al mencionado apoderado para que le solicite a la empresa Servientrega, constancia de aclaración o nueva certificación, en donde dicha empresa de correos, clarifique esta situación y certifique que la comunicación enviada a la señora DIANA

MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

CAROLINA BASTIDAS, en realidad fue remitida con destino a este municipio y NO a la ciudad de Cali, esto por cuanto procesalmente, el acto de notificación de la parte pasiva debe realizarse en debida forma, a efectos de evitar una posible nulidad procesal (Num. 8 art. 133 C.G.P.)

Entonces, una vez se adjunte el certificado de aclaración correspondiente, el Juzgado procederá a calificar las comunicaciones remitidas y aportadas por la parte actora, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que solicite a la empresa de correos SERVIENTREGA, que emita constancia aclaratoria o nueva certificación, referente a la citación para notificación personal dirigida a la demandada DIANA CAROLINA BASTIDAS SANCHEZ, conforme lo dispone el articulo 291 del C. General del proceso.

Una vez se cumpla con dicha carga procesal, esta instancia judicial dispondrá proceder a calificar las comunicaciones remitidas y aportadas conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164**. Hoy, **septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1989
Proceso:	Divisorio
Radicado No.	765204189002-2019-00598-00
Decisión:	Fija Fecha Remate

Demandante	Demandado
GUILLERMO LOPEZ QUINTERO	MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 10 de septiembre de la presente anualidad, en el cual solicite se fije nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Por lo tanto, al tenor de lo establecido en el artículo 411 del C.G.P., el expediente de la referencia, se encuentra pendiente para señalar fecha y hora con la finalidad de llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de este proceso divisorio, de ahí que es deber de esta judicatura, cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia en la cual se ordena DECRETAR LA VENTA DE COSA COMÚN y, está debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble objeto de la división, atenderemos la solicitud efectuada por la parte actora,

referente a que se señale fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-109028 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

En virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado informa que la diligencia se desarrollará haciendo uso de las herramientas tecnológicas e informáticas; por lo tanto, para el día en que se va a desarrollar la audiencia, los interesados deberán contar con un equipo de cómputo y/o celular (smartphone) que cuente con cámara y con servicio de internet óptimo para su desarrollo.

Ahora, para efectos de garantizar la publicidad de las audiencias, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el *"enlace o hipervínculo"* respectivo, para que todas las partes e intervinientes e interesados procesales, puedan acceder a la audiencia virtual que se realizará a través de la aplicación "Microsoft Teams"; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR SANEADO el presente proceso Divisorio, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

2.- SEÑALAR el día 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia del remate sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-109028 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Los interesados, postores y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente ENLACE

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes e interesados procesales se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico 2660200 Ext. 7191.

3.- LA LICITACION empezará a la hora señalada y se procederá como lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

4.- LA BASE PARA HACER POSTURA DENTRO DEL REMATE será el total del avalúo (100%), conforme lo establece el artículo 411 del C.G.P., y será postor hábil quien previamente consigne el importe equivalente al 40% del avalúo a ordenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202051702 de conformidad con los artículos 411 y 451 del C. General del Proceso.

5.- EFECTÚESE las publicaciones pertinentes como lo dispone el artículo 450 del C.G.P; señalándosele como medio de comunicación **el diario occidente de la localidad;** y, se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate del inmueble. Dese cumplimiento al numeral sexto de la misma norma, en el sentido de requerir que la parte interesada allegue junto con las publicaciones efectuadas, un certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

6.- Funge como secuestre del inmueble objeto de la presente litis, el auxiliar de la justicia HILDA MARIA DURAN CAICEDO, a quien se puede localizar en la Calle 24 No. 27-24 de Palmira.

7.- Los postores deberán de aportar vía electrónica al correo del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con la postura la consignación del 40% del avalúo del inmueble y copia de la cedula de ciudadanía, sus respectivos correos electrónicos y número de teléfono celular, a más tardar hasta las 9:00 AM, del día señalado para la diligencia de remate, documentos que deberán ser presentados en formato PDF.

PARÁGRAFO: En la publicación de que trata el numeral 5 de la presente providencia, la parte interesada DEBERÁ indicar expresamente a los posibles postores, que las ofertas se recibirán únicamente a través del correo electrónico del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Finalmente, se les informa a los interesados que la diligencia de remate será dirigida por el señor Juez titular de este Despacho y realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, la cual deberá ser previamente descargada por los postores y las partes interesada en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164**. Hoy, **Septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Camilo Andres Rosero Montenegro
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Segundo Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d1dcc9a8cdbe27a49acc48c4519ea4a486ea600bbf31b00af482615f5c24d02
Documento generado en 21/09/2021 10:03:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1984
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00671-00
Demandante	Demandado
ARVEY RODRIGUEZ	CARLOS ALVEIRO PERDOMO CARVAJAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico el día 8 de septiembre de 2021, en el cual solicita la entrega del título judicial que se encuentra a favor del presente proceso.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el plenario advierte esta judicatura, que tal petición es improcedente, ya que a la fecha el presente proceso, **NO CUENTA** con providencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva, ni con auto que apruebe liquidación del crédito que aquí se ejecuta, tal y como lo dispone el Artículo 447 del C. General del Proceso, requisito indispensable para acceder a la entrega de depósitos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164**. Hoy, **septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1983
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00164-00
Demandante	Demandado
INÉS SAAVEDRA CASTRO	CAROLINA GOMEZ ARCILA Y JAMES GOMEZ LIZUNDIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 8 de septiembre de 2021, en el que solicita el emplazamiento de la demandada CAROLINA GOMEZ ARCILA y del demandado JAMES GOMEZ LIZUNDIA, puesto que manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer otro domicilio donde puedan ser notificados.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá ordenar el emplazamiento de la demandada CAROLINA GOMEZ ARCILA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020.

Ahora, respecto del demandado JAMES GOMEZ LIZUNDIA, identificado con C.C. 6.292.261, evidencia esta instancia judicial que en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-87822 (anotación 21), se observa que actualmente se adelanta un proceso ejecutivo en el Juzgado 02 Civil Municipal de

MAJUDICIAL.GOV.CO

Palmira, en contra del precitado demandado; por lo que se requerirá que la apoderada de la parte actora, indague y averigüe ante esa instancia judicial, que direcciones (físicas o electrónicas), cuenta el señor JAMES GOMEZ LIZUNDIA, en ese asunto; dicha consulta la podrá elevar directamente la abogada, atendiendo los lineamientos del numeral 2 del artículo 123 del C.G.P.

Las resultas de la consulta efectuada por la togada, deberán ser informadas a este Juzgado.

Por otra parte, esta judicatura observa que mediante providencia interlocutoria No. 1419 del 15 de julio de 2021, el Juzgado se dispuso decretar embargo de remanentes sobre los bienes del demandado GOMEZ LIZUNDIA, en el proceso que ante la oficina de EJECUCIONES FISCALES DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, se adelanta en su contra, radicado bajo el número 2015-378-6-19827; por lo tanto, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de dicho ejecutado, se dispondrá librar oficio con destino a dicha entidad, para que se señale a este despacho toda la información respecto del precitado señor JAMES GOMEZ LIZUNDIA (dirección, correo electrónico, número telefónico), en donde pueda ser ubicado.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **CAROLINA GOMEZ ARCILA**, de conformidad con lo

WWW. JUDICIAL.GOV.CO

preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

EJECUTORIADA la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que indague y averigüe ante el Juzgado 02 Civil Municipal de Palmira, que direcciones (físicas o electrónicas), cuenta el señor JAMES GOMEZ LIZUNDIA, en el asunto que se adelanta en su contra.

Las resultas de la consulta efectuada, deberán ser informadas a este Juzgado.

TERCERO: OFICIAR, la oficina de **EJECUCIONES FISCALES DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que procedan a remitir información respecto del demandado **JAMES GOMEZ LIZUNDIA identificado con C.C. 6.292.261** (dirección, correo electrónico, número telefónico), que exista en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, radicado bajo el número 2015-378-6-19827.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164 Hoy, Septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1948
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00248-00
Demandante	Demandado
HECTOR JULIAN MARTINEZ ARIAS	NINO CARABALI GONZALEZ

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto de los siguientes escritos allegados al Despacho por parte del demandado:

1. A través de correo electrónico remitido el día 11 de marzo de 2021, el demandado allego memorial en el cual manifiesta: "*Buenos días, espero se encuentre bien. Como hago para saber cuánto dinero me hace falta por pagarle, y cuanto me deben de descontar en cada quincena, es que los valores que me están sacando no son fijos. Gracias*".

   En virtud de dicha solicitud, esta instancia judicial, le informa:

   ¿Como hago para saber cuánto dinero me hace falta por pagarle?
   Frente a dicha consulta, nos permitimos indicarle que Usted dentro de este proceso, se tuvo por notificado por conducta concluyente (Auto No. 502 del 10 de marzo de 2021), y el día 11/03/2021, se le compartió la totalidad del expediente digital a su correo electrónico tatisjimb@hotmail.com, mismo a través del cual Usted ha venido comunicándose con este despacho judicial, y en dicha documentación compartida, se puede verificar la remisión del auto Interlocutorio No. 1348 del 25 de septiembre de 2020 (mandamiento de pago), donde se le indica el valor de las sumas dinerarias cobradas por la parte actora, y que son objeto del presente trámite ejecutivo.

   Por otra parte, el Juzgado le informa que el asunto de marras, a la fecha NO cuenta liquidación del crédito en firme, por lo tanto, no es factible indicarle con exactitud la suma de dinero total adeudada; razón por la cual, si Usted a bien lo tiene, podrá seguir los lineamientos establecidos en el artículo 461 incisos 3 y 4 del C. General del Proceso, para liquidar el estado de cuenta y finalizar el presente asunto.

   ¿Cuánto me deben de descontar en cada quincena?
   Frente a dicha consulta, nos permitimos indicarle que el valor del descuento de su salario ordenado por este Despacho, se encuentra claramente definido en el auto No. 1348 del 25 de septiembre del 2020; por lo tanto, se lo insta para que se atenga a lo allí resulto.

MAJUDICIAL.GOV.CO

2. A través de correo electrónico del 10 de septiembre de 2021, el demandado manifiesta: "*Buenas noches, espero se encuentren bien. Notifico el correo de la esposa del Señor Nino, ya que este no es su correo electrónico. El correo es el siguiente aseher1958@gmail.com*".

   Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá tener desde ahora, como correo electrónico del demandado **NINO CARABALI GONZALEZ** la siguiente dirección electrónico aseher1958@gmail.com, por lo que se dispondrá compartir el expediente a ese email actualmente informado.

Finalmente, y respecto del correo allegado el día 8 de septiembre de 2021, en el cual, la parte demandante solicita: "*por medio del presente como apoderado judicial del demandante, solicito que a pesar de que el demandado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No* ***76-520-41-89-002-2020-00248-00****, el señor Nino Carabali González se notificó por conducta concluyente, este no presento excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, solicito amablemente seguir adelante con la ejecución*".

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial advierte que dentro del caso de marras, actualmente la parte pasiva está debidamente notificada y como se encuentra vencido el término del traslado respectivo; por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., de ahí que una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a despacho para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – TÉNGASE por resueltas las peticiones elevadas por el demandado los días 11 de marzo de 2021 y 10 de septiembre de 2021, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como nueva y actual dirección de correo electrónico del demandado **NINO CARABALI GONZALEZ,** la siguiente dirección aseher1958@gmail.com.

compartir el expediente al demandado a la mencionada dirección para los fines que considere pertinentes.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia pásese el asunto a despacho, para los fines procesales respectivos.

WWW.P JUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164 Hoy, septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1949
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00300-00
Demandante	Demandado
PAOLA ANDREA BECERRA VARELA	GUILLERMO LEÓN VALENCIA CHICA

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto de los memoriales allegados por el demandado a través de correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021, en los cuales manifiesta:

- *"Buena tarde ,pero es que yo no sé bien del manejo de estos procesos y por mis horarios a veces se me dificulta por eso pido la colaboración para saber que d no hacer porque ella pone una demanda de 9 millones al 2% cuando la deuda es de 5 millones y cobran interés al 8% y si uno no paga le cobran interés al interés entonces dónde debo dirigirme".* (Sic).
- *"Para hacer una pregunta tengo dos cuotas atrasadas el cual son ochocientos mil pesos, pero el viernes le hice un abono de quinientos y la señora sale que le debo un saldo de setecientos mil pesos y que si no le cumplo va a ir al embargo por un valor de dieciocho millones el cual me parece que eso es usura. Por favor me informa que debo hacer"* (Sic).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial se permite informarle al demandado que dentro de las funciones que constitucional y legalmente les competen a los funcionarios judiciales, NO está la de brindar asesoría a las partes procesales; lo anterior, pues el Juez es un funcionario del Estado, imparcial que decide o resuelve el asunto sometido a su conocimiento, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso y las disposiciones jurídicas aplicables al caso. Por lo tanto, NO es factible brindarle asesoría jurídica en el presente asunto. Por lo que se le recomienda contratar a un profesional del derecho (abogado), o dirigirse hacia los consultorios jurídicos de las universidades de esta ciudad, o a la personería municipal quienes le podrán brindar la asesoría pertinente.

RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por otra parte, se evidencia que el día 14 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial con el cual adjunta constancia de envío de la notificación por aviso dirigida al demandado a la carrera 5 No. 5-52 de Palmira, comunicación que será glosada sin pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta de que el ejecutado ya se encuentra notificado de manera personal a través de acta elaborada por la secretaría de este despacho del 3 de septiembre de 2021.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido; por lo tanto, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá pasar a despacho el asunto para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – INFORMARLE al demandado, que el Juzgado NO le puede brindar asesoría dentro del presente asunto, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: GLOSAR la notificación por aviso dirigida al demandado a la carrera 5 No. 5-52 de Palmira, allegada por el demandante, atendiendo las consideraciones de este proveído.

EJECUTORIADA la presente providencia pásese el proceso a despacho, para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

WWW. IDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164 Hoy, septiembre 22 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1990
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Radicado No.	765204189002-2021-00034-00
Decisión:	Glosa y Pone en conocimiento.
Demandante	Demandado
BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER RIVERA OSORIO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 10 de septiembre de 2021, en el cual adjunta abonos que el demandado JORGE ELIECER RIVERA OSORIO, ha venido realizando al crédito que aquí se ejecuta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, esta instancia judicial dispondrá GLOSAR el memorial que antecede, el cual será tenido en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO. GLOSAR el memorial allegado por apoderado judicial de la parte demandante, respecto de unos abonos al crédito, el cual será tenido en cuenta por parte de este Juzgado, dentro del momento procesal oportuno.

MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164 Hoy, Septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1985
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00049-00
Demandante	Demandado
OSCAR ARIEL RIVERA SOTO	LUZ STELLA CÉSPEDES MEJÍA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 8 de septiembre de 2021, en el cual solicita se autorice la notificación de la demandada LUZ STELLA CÉSPEDES MEJÍA, a través de mensaje de texto vía whatsapp a los números telefónicos 313-7898523 y 317-7768244; toda vez que la citación remitida a la dirección física de la parte pasiva, fue devuelta bajo la observación "*TRASLADO*".

Teniendo en cuenta la anterior petición, esta instancia judicial previo a resolver la misma, dispondrá INSTAR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que indique y demuestre la forma en que obtuvo dichos números telefónicos que supuestamente le pertenecen a la parte pasiva, allegando las evidencias correspondientes, tal y como lo regula el artículo 8° del mencionado Decreto 806, que establece:

ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (Subrayado fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial previo a resolver a la petición expuesta por la parte actora, requerirá a la apoderada para que allegue la información y documentación requerida, de conformidad como lo determina el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR, a la apoderada judicial de la parte demandante, para que informe a este Despacho la forma en que obtuvo los números telefónicos 313-7898523 y 317-7768244, que supuestamente le pertenecen a la demandada, allegando las evidencias correspondientes, tal y como lo regula el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

WWW.R...JUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164**. Hoy, **septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1950
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00112-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
FONDEICA	MAURICIO GUTIERREZ MORALES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante el día 9 de septiembre de 2021, en el cual REHACE la remisión de la notificación personal del demandado **MAURICIO GUTIERREZ MORALES**, al e-mail mg-morales75@hotmail.com, la cual una vez revisada, el Despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, la notificación personal de la parte ejecutada será aceptada por parte de esta judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a esa demandada a su correo electrónico, tiene informe de haber sido entregado a la parte pasiva el día **8 de septiembre de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida al demandado **MAURICIO GUTIERREZ MORALES**, al e-mail mg-morales75@hotmail.com, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164 Hoy, septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1964
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00119-00
Decisión:	Acepta citación para notificación personal Art. 291 C. General del proceso.

Demandante	Demandado
GLADYS MAGDALENA ZAMBRANO PEREZ	MARICELA SAAVEDRA CARDONA

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, aportó CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado(a) MARICELA SAAVEDRA CARDONA, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo en mención.

en consecuencia, el **JUZGADO,**

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR el envío de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado(a) MARICELA SAAVEDRA CARDONA, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso.

R .MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164 Hoy, septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1987
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00170-00
Demandante	Demandado
ÁLVARO VILLANUEVA MOLINA	CHRISTIAN ARTURO RODRIGUEZ CERQUERA Y YURI JOHANA GUASTAR LÓPEZ.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 9 de septiembre de 2021, en el cual solicita que se le informe si el demandado CHRISTIAN ARTURO RODRIGUEZ CERQUERA, ya se encuentra notificado dentro del presente proceso, requiriendo además se le informe si el BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE PALMIRA VALLE, le están efectuando descuentos al salario del demandado, por cuenta de las cautelas decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el plenario se evidencia que el demandado CHRISTIAN ARTURO RODRIGUEZ CERQUERA, a la fecha NO se encuentra notificado dentro de este asunto.

Por otra parte, respecto de la solicitud de información de los posibles descuentos realizados al demandado CHRISTIAN ARTURO RODRIGUEZ CERQUERA, identificado con C.C. 14.702.901, una vez revisada la página web el Banco Agrario se

MAJUDICIAL.GOV.CO

pudo constatar que, a la fecha existen los siguientes títulos judiciales:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	14702301	**Nombre**	CHRISTIAN ARTURO RODRIGUEZ CERQUERA

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000413607	16271475	ALVARO VILLANUEVA MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	$ 38.543,00
469400000421214	16271475	ALVARO VILLANUEVA MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	$ 130.804,00
469400000422671	16271475	ALVARO VILLANUEVA MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	$ 113.561,00
					Total Valor	$ 282.908,00

Ahora, según la información que reposa en el anterior pantallazo, se puede observar que el primer deposito realizado, fue constituido el día 6 de julio de la corriente anualidad.

en consecuencia, el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR, al apoderado judicial de la parte demandante, que el demandado CHRISTIAN ARTURO RODRIGUEZ CERQUERA, a la fecha no se encuentra notificado dentro de este asunto.

SEGUNDO: INFORMAR, al apoderado judicial de la parte demandante que al demandado CHRISTIAN ARTURO RODRIGUEZ CERQUERA, a la fecha y a favor del presente proceso, tiene los descuentos relacionados en la parte motiva de la presente providencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164 Hoy, septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1986
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00249-00
Decisión:	Acepta citación para notificación personal Art. 291 C. General del proceso.
Demandante	Demandado
GLADYS LEON DE LOZADA	ANA INES SALAS TORRES

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, aportó CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado(a) ANA INES SALAS TORRES, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo en mención.

en consecuencia, el **JUZGADO,**

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR el envío de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado(a) ANA INES SALAS TORRES, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso.

MAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164 Hoy, septiembre 22 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.R JUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de manera extemporánea, pues el escrito de subsanación fue presentado al correo electrónico del Juzgado el día 14/09/2021 a las 16:02 p.m; sin embargo, los términos procesales correspondientes corrieron los días 08, 09, 10,13 y 14 de septiembre de 2021, hasta las 16.00 pm (horario laboral del despacho). Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 21 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2008

Proceso: Verbal sumario-Restitución de inmueble arrendado
Demandante: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MARTIN ARANGO S.A.S
Demandado: CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00394**-00

Palmira, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

A través del Auto No. 1870 del 06 septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el día 07 de septiembre de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda verbal sumaria de Restitución de inmueble y dentro del término señalado por la Ley para la subsanación, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, pues solo se pronunció de forma extemporánea, dando paso al principio de preclusión procesal, dentro del cual una vez agotado el término o los límites procesales establecidos en la normatividad, las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados. Así las cosas, el Despacho:

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda al sumario-Restitución de inmueble arrendado, iniciada por INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MARTIN ARANGO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

3. **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164 Hoy, 22 de SEPTIEMBRE de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 21 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2007

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Gerardo Quintero Zuluaga
Demandado: Nancy Nelly Rosales Guerrero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00430**-00

Palmira, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Gerardo Quintero Zuluaga, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá:

    a. Incluir en los hechos de la demanda que el acuerdo de pago celebrado entre las partes corresponde a "***dinero adeudado por intereses".***
    b. Aclarar la razón por la que en el hecho primero de la demanda y en literal A de las pretensiones afirma que la obligación era pagadera el día 30 de marzo de 2020, por cuanto del tenor literal del documento aportado y que hace las veces de título ejecutivo, se evidencia que "*en septiembre de 2019*" debía ser pagada la suma de "*$680.000*", y de allí "*diez cuotas de $400.000 a partir de octubre de 2019*", en consecuencia, el plazo de las obligaciones enunciadas se pactó hasta el final del mes de julio de 2020.
    c. Teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado, respecta a obligaciones por concepto de intereses adeudados, por lo tanto, NO resulta loable pretender cobrar intereses moratorios, pues pretenderlo conllevaría al anatocismo, prohibición expresa del articulo 2235 del Código Civil Colombiano.

2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 **o** 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado,** (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); **o** en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama (**artículo 28 numeral 3 del C.G.P), caso en el cual deberá expresar la dirección exacta en la que debían efectuarse los pagos de la obligación. Lo anterior,

MAJUDICIAL.GOV.CO

en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

3. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección Física o sitio suministrado de la demandada y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica* ***o sitio suministrado*** *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por Gerardo Quintero Zuluaga, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: ***RECONOCER*** personería a la abogada AMANDA GUTIERREZ de GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 del C. S de la J., para actuar como demandante para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

WWW. JUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 164 Hoy, 22 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria